



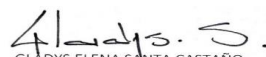
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120160018100	SUCESION	LUZ HELENA TOBON BOTERO Y OTROS	CARLOS ENRIQUE TOBON MAYA	6/07/2023	TRASLADO TRABAJO DE PARTICIÓN
2	05376318400120230004000	VERBAL	BLANCA NUBIA BEDOYA ARANGO	HUGOLEON BEDOYA TORO	6/07/2023	RECONOCE PERSONERIA - ACCEDE SUSPENSIÓN DEL PROCESO
3	05376318400120230016400	EJECUTIVO	LILIANA MARCELA MUÑOZ HERRERA	JUAN PABLO ROJAS MARULANDA	6/07/2023	RECHAZA DEMANDA
4	0537631840012023-0016900	EJECUTIVO	PAULA ANDREA GONZLAEZ ARTEAGA	CARLOS ANDRES PARDO CERVANTES	6/07/2023	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
5	05376318400120230017100	VERBAL SUMARIO	LUIS CARLIOS MESA YOTRO	SANDRA MILENA AGUDELO BRAVO Y OTROS	6/07/2023	RECHAZA DEMANDA
6	05376318400120230020300	VERBAL SUMARIO	HECTOR RAUL GARCES MEJIA	MATALIA GARCES MEDINA	7/07/2023	INADMITE DEMANDA
7	05376318400120230020700	VERBAL	CLARA SUAREZ URREGO	JORGE MARIO HOYOS BUELVAS	7/07/2023	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.104

[HOY, 10 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cen DOJ.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cen DOJ.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

  
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 976
Radicado	0537631840012016 0018100
Proceso	SUCESION
Demandante	LUZ HELENA TOBON BOTERO Y OTROS
Causante	CARLOS ENRIQUE TOBON MAYA
Asunto	Traslado trabajo de partición

Se incorpora al expediente el trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia, y se procede a dar traslado del mismo a los interesados en el presente asunto por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el Art. 509 del C.G.P.

Se fija como honorarios al partidor la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.600.000,00) de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo 1852 de 2003. Suma que deberá ser asumida por cada heredero, a prorrata de sus derechos.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:  
Claudia Cecilia Barrera Rendon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a20a1deb801024bbe699184de3c5f9f6d9a977c175de206f4459c276b3149fe**

Documento generado en 07/07/2023 04:34:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
La ceja, Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	945
PROCESO	VERBAL – UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO	053763184001 – 2023 -00040 00
DEMANDANTE	BLANCA NUBIA BEDOYA ARANGO
DEMANDADO	HUGO LEON BEDOYA TORO
ASUNTO	Reconoce personería - Accede suspensión del proceso

Sea lo primero, incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, contentivo del poder conferido en debida forma, por el demandado Hugo León Bedoya Toro a los abogados IGNACIO ESCOBAR ESCOBAR portador de la T.P. 44.636 del C.S. de la J., como abogado principal y como suplente al Dr. RAFAEL IGNACIO HENAO CIFUENTES portador de la T.P. 76.569 del C.S. de la J., a quienes se les reconoce personería para representar al demandado en los términos del poder otorgado, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

En segundo lugar, visto el memorial allegado por los apoderados de las partes, quienes de común acuerdo solicitan la suspensión del presente proceso, hasta el 25 de agosto de 2023, el Despacho por encontrarla ajustada a las exigencias legales del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., acoge dicha petición y ordena la SUSPENSIÓN del proceso hasta el 25 de agosto de 2023.

Vencido el término referido, el asunto se reanudará en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ed51f76997f0a4168d66d9e277023387fff94d921100117542bdf2307c450**

Documento generado en 07/07/2023 04:34:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

*La Ceja, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)*

Consecutivo interlocutorio	No. 977
Radicado	0537631840012023-0016400
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	LILIANA MARCELA MUÑOZ HERRERA en representación del menor ERM
Ejecutado	JUAN PABLO ROJAS MARULANDA
Asunto	Rechaza

**ANTECEDENTES**

Por auto del 23 de junio de 2023, notificado por estados del 26 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda ejecutiva de alimentos presentada por LILIANA MARCELA MUÑOZ HERRERA en representación del menor ERM y en contra de JUAN PABLO ROJAS MARULANDA, en tanto debían subsanarse los defectos allí señalados. En ese sentido, entre otras cosas, conforme al numeral 4 de dicha providencia, se debía explicar qué tipo de incrementos se le estaban aplicando a las cuotas y por qué las cuotas permanecían casi iguales a pesar del aumento anual e incluso, en un año la cuota era menor que en el anterior.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación, se advierte que no se cumplieron a cabalidad los requisitos de admisión señalados en la providencia mencionada, pues la parte no explicó lo que se le pidió respecto del requisito mencionado y se limitó a presentar la demanda modificando la tasa de varios años.

Se advierte ahora que con dichas modificaciones, las tasas que se imputan a las cuotas son más inexplicables que en la primera demanda presentada, pues en esta solo la del año 2022 era incongruente con los incrementos fijados por el gobierno, pero ahora, las tasas de los años 2020 y 2019 no corresponden con el incremento del IPC, la del año 2023

no corresponde con el incremento de smlmv y las de los años 2022 y 2021 no coinciden ni con el uno ni con el otro.

Además, como se mencionó previamente, no se explicó por qué las cuotas permanecían casi inmutables a pesar del incremento anual e incluso, pese a la modificación de la demanda en el escrito de subsanación en cuanto a las tasas, se presenta la misma situación en las cuotas, pues la del año 2021 es inferior a la del 2020.

Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, pues no se dio cumplimiento a lo requerido, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por LILIANA MARCELA MUÑOZ HERRERA en representación del menor ERM y en contra de JUAN PABLO ROJAS MARULANDA.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

#### **NOTIFIQUESE**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5113254d8f34bc61690206ee18698f6553cb69ff6523a197236cfa7605b697e**

Documento generado en 07/07/2023 03:54:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
La Ceja, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Admisorio</b>	Nro. 980
<b>Radicado</b>	05 3763184001 2023-00169 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>Demandante</b>	PAULA ANDREA GONZALEZ ARTEAGA en representación de la menor MPG
<b>Demandado</b>	CARLOS ANDRES PARDO CERVANTES
<b>Tema y subtema</b>	Libra mandamiento de pago

Subsanada la demanda y por cumplir ahora con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago por los valores que corresponden de acuerdo al título, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por PAULA ANDREA GONZALEZ ARTEAGA en representación de la menor MPG, en contra de CARLOS ANDRES PARDO CERVANTES.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **PAULA ANDREA GONZALEZ ARTEAGA**, actuando en calidad de representante legal de su hija menor de edad MPG en contra de **CARLOS ANDRES PARDO CERVANTES**, por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$41.360.542,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$243.000,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de junio de 2016.
- b.) TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$349.000,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de julio de 2016.
- c.) DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$249.000,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de agosto de 2016.
- d.) TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$349.000,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de octubre de 2016.
- e.) TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$349.000,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de noviembre de 2016.
- f.) CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$101.430,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de marzo de 2017.



- g.) OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$801.430,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de abril de 2017.
- h.) TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$301.430,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de julio de 2017.
- i.) TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$301.430,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de agosto de 2017.
- j.) DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$201.430,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de septiembre de 2017.
- k.) CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$101.430,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de octubre de 2017.
- l.) CUATROCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$401.430,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de diciembre de 2017.
- m.) CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$101.430,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de marzo de 2018.
- n.) OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$801.430,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de abril de 2018.
- o.) CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$57.530,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de mayo de 2018.
- p.) CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$57.530,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de junio de 2018.
- q.) TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$357.530,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de julio de 2018.
- r.) OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$857.530,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de agosto de 2018.
- s.) CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$157.530,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de septiembre



de 2018.

- t.) OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$857.530,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de octubre de 2018.
- u.) CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$457.530,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de noviembre de 2018.
- v.) CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$57.530,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de diciembre de 2018.
- w.) QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$508.981,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de enero de 2019.
- x.) CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$108.981,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de febrero de 2019.
- y.) QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$508.981,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de marzo de 2019.
- z.) CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$108.981,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de abril de 2019.
- aa.) QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$508.981,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de mayo de 2019.
- bb.) CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$108.981,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de junio de 2019.
- cc.) QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$508.981,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de julio de 2019.
- dd.) SEISCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$608.981,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de agosto de 2019.
- ee.) SEISCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$608.981,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de septiembre de 2019.



- ff.)** CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$158.981,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de octubre de 2019.
- gg.)** NOVECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$908.981,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de noviembre de 2019.
- hh.)** DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$208.981,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de diciembre de 2019.
- ii.)** QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$527.038,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de febrero de 2020.
- jj.)** DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$263.519,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de marzo de 2020.
- kk.)** SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$613.519,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de abril de 2020.
- ll.)** SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$613.519,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de mayo de 2020.
- mm.)** DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$263.519,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de junio de 2020.
- nn.)** SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$613.519,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de julio de 2020.
- oo.)** DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$263.519,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de agosto de 2020.
- pp.)** QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$563.519,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de septiembre de 2020.
- qq.)** NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$963.519,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de octubre de 2020.
- rr.)** QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$563.519,00),



por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de noviembre de 2020.

**ss.)** NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$963.519,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de diciembre de 2020.

**tt.)** QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$547.242,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de enero de 2021.

**uu.)** QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$597.242,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de febrero de 2021.

**vv.)** QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$597.242,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de marzo de 2021.

**ww.)** QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$597.242,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de abril de 2021.

**xx.)** CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$197.242,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de mayo de 2021.

**yy.)** QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$597.242,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de junio de 2021.

**zz.)** QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$597.242,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de julio de 2021.

**aaa.)** QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$597.242,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de agosto de 2021.

**bbb.)** NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$997.242,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de septiembre de 2021.

**ccc.)** QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$597.242,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de octubre de 2021.



mes de octubre de 2021.

**ddd.)** NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$997.242,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de noviembre de 2021.

**eee.)** SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$697.242,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de diciembre de 2021.

**fff.)** SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$697.664,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de enero de 2022.

**ggg.)** SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$697.664,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de febrero de 2022.

**hhh.)** SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$647.664,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de marzo de 2022.

**iii.)** UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.097.664,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de abril de 2022.

**jjj.)** SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$697.664,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de mayo de 2022.

**kkk.)** SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$697.664,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de junio de 2022.

**lll.)** SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$697.664,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de julio de 2022.

**mmm.)** SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$697.664,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de agosto de 2022.

**nnn.)** SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$697.664,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de septiembre de 2022.



**ooo.)** UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.097.664,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de octubre de 2022.

**ppp.)** UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.097.664,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de noviembre de 2022.

**qqq.)** UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.097.664,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de diciembre de 2022.

**rrr.)** OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$873.290,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de enero de 2023.

**sss.)** OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$873.290,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de febrero de 2023.

**ttt.)** OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$873.290,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de marzo de 2023.

**uuu.)** OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$873.290,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de abril de 2023.

**vvv.)** OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$873.290,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de mayo de 2023.

**www.)** OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$873.290,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de junio de 2023.

**xxx.)** SEISCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$670.000,00), por concepto de tratamiento odontológico dejada de pagar.

**yyy.)** CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$191.250,00), por concepto de tratamiento oftalmológico dejada de pagar.

Asimismo, se libra el mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco primeros días de cada mes, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5% generados únicamente sobre las



cuotas alimentarias causadas y futuras, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente este proveído al ejecutado en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

**CUARTO:** Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor CARLOS ANDRES PARDO CERVANTES, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la menor MPG, representada por su progenitora, de conformidad con lo ordenado en el inciso 6° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia y se informará a las Centrales de Riesgo. Por la secretaria del Juzgado, líbrense las respectivas cornificaciones y remítanse a su lugar de destino.

**QUINTO:** Para representar a la demandante se le reconoce personería al abogado ANDRES FELIPE ARTEAGA CORREA, portador de la T.P. 176.052 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**





**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f866c51d09f98c19255422883867e074dfd85fea638064d9aff0b694b17ef27f**

Documento generado en 07/07/2023 03:54:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

*La Ceja, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)*

Consecutivo interlocutorio	No. 978
Radicado	0537631840012023-0017100
Proceso	Verbal sumario
Ejecutante	LUIS CARLOS MESA y MARÍA ELENA MESA VÉLEZ
Ejecutado	SANDRA MILENA AGUDELO BRAVO, MICHAEL ESTIVEN NARVAEZ AGUDELO y CRISTINA ISABEL MESA MESA
Asunto	Rechaza

**ANTECEDENTES**

Por auto del 23 de junio de 2023, notificado por estados del 26 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda verbal sumaria presentada por LUIS CARLOS MESA y MARÍA ELENA MESA VÉLEZ y en contra de SANDRA MILENA AGUDELO BRAVO, MICHAEL ESTIVEN NARVAEZ AGUDELO y CRISTINA ISABEL MESA MESA, en tanto debían subsanarse los defectos allí señalados. En ese sentido, se debía entre otras cosas, allegar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación, se advierte que no se cumplieron a cabalidad los requisitos de admisión señalados en la providencia mencionada, pues la parte no allegó dicho documento.

El apoderado de los demandantes pide que se tenga como cumplido tal requisito con las actas de conciliación que fueron allegadas con la demanda, de las cuales, una versa sobre la entrega voluntaria de la custodia de la menor en disputa que hacen los padres y demandados acá, señores MICHAEL ESTIVEN NARVAEZ AGUDELO y CRISTINA ISABEL MESA MESA en favor de la abuela paterna y demandada también, señora SANDRA MILENA AGUDELO BRAVO.

De otro lado, la segunda conciliación giró en torno a la regulación del régimen de visitas de los padres a la menor y en ella estuvieron involucrados únicamente estos y la señora SANDRA MILENA AGUDELO BRAVO.

Colofón, es totalmente improcedente la solicitud de la parte demandante de que se tengan en cuenta esas conciliaciones como requisito de procedibilidad, pues es evidentemente claro que no comprenden las pretensiones de la presente demanda, y en ellas ni siquiera participaron los acá pretensores, es decir, dichas conciliaciones no tenían como finalidad solucionar el conflicto esbozado en la demanda que nos ocupa.

Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, pues no se dio cumplimiento a lo requerido, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,


#### **RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal sumaria interpuesta por LUIS CARLOS MESA y MARÍA ELENA MESA VÉLEZ y en contra de SANDRA MILENA AGUDELO BRAVO, MICHAEL ESTIVEN NARVAEZ AGUDELO y CRISTINA ISABEL MESA MESA.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

#### **NOTIFIQUESE**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN**  
Juez

  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DELA  
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos  
N° 104 hoy 8 de julio de 2023 a las 8:00 a. m.

**GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ca4fbbc4e243ab1f63505bb41b0e7b3b370f1950e55ceb9355fb4d00134ace**

Documento generado en 07/07/2023 03:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 979
Radicado	0537631840012023 0020300
Proceso	Verbal sumario – Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante	HECTOR RAUL GRACES MEJIA
Demandada	NATALIA GARCES MEDINA
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P.C., en concordancia con el art. 90 ibidem, la Ley 2213 de 2022, y la Ley 1996 de 2019, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá expresarse con mayor precisión y claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, los actos jurídicos que requiere el apoyo solicitado, especificando la delimitación de las funciones de la persona designada como apoyo, y la duración de los apoyos a prestarse, de conformidad con los Art. 18 y 38 de la Ley 1996 de 2019, teniendo en consideración las definiciones que trae la Ley en tal sentido en el Art. 3 *ibidem*.

*“Apoyos. Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.*

*Apoyos formales. Son aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

*reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado.”*

2. El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, modificó el artículo 396 del Código General del Proceso, y reglamenta en relación a la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, indicando que en la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada a la titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

En el caso de la referencia, la parte actora omitió aportar con la demanda, la valoración de apoyos, requisito que no da lugar a la inadmisión o rechazo de la demanda, empero, constituye un elemento probatorio fundamental en este tipo de procesos, y en razón a que la Personería de La Ceja, y a la Alcaldía de La Ceja, no están prestando aun el servicio de valoración de apoyos, acorde a los artículos 11 y 38 de la Ley 1996 de 2019, se requiere a la parte demandante para adelante la práctica de la valoración de apoyos, la cual podrá solicitarse en MacroSalud IPS, entidad que cuenta con una sede ubicada en esta municipalidad. Sin embargo, la parte actora tiene la libertad de recurrir a la entidad pública o privada que preste tal servicio.

3. De conformidad con el numeral 2 de artículo 82 del C.G.P., deberá indicar el domicilio de la parte demandada, lo anterior por cuanto en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, solo se indicó el lugar de notificación del demandante y su apoderado y se omitió el de la demandada.

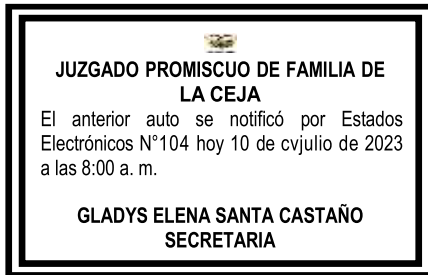
6. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la demandada por medio físico, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Se reconoce personería al abogado VICTOR RAUL ACERO CORREA, portador de la T.P. 92.619 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912325146519fc616cc6282f4f76169a378295d6a4cc75ca808c821b27a71468**

Documento generado en 07/07/2023 04:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 982
Radicado	05376318400120230020700
Demandante	CLARA SUAREZ URREGO
Demandado	JORGE MARIO HOYOS BUELVAS
Proceso	Verbal - Privación de la patria potestad
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem*, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Se servirá precisar las circunstancias de modo, lugar y tiempo del presunto abandono del padre hacia la menor.
2. Deberá aclarar el hecho cuarto de la demanda, toda vez que se dice que: *“el padre abandonó a la niña desde hace 5 años, sin saber de su paradero”*, no obstante de los anexos allegados con el escrito primigenio, puntualmente en la recepción de denuncia bajo juramento, realizada el 25 de agosto de 2021 ante la Comisaria de Familia de esta localidad por la demandante, manifestó que: *“nosotros ya tuvimos en proceso de regulación visitas en el Juzgado Promiscuo de Familia y eso se esta cumpliendo...”*, en este contexto deberá precisar con claridad el momento desde el que se presentó el presunto abandono por parte del padre hacia la menor.
3. En los términos del Art.61 del C.C. en concordancia con el Artículo 395 del C.G.P., deberá señalar los nombres y direcciones de los parientes de la menor tanto por el ala materna como paterna, que deberán ser oídos en el trámite.
4. Teniendo en cuenta que de los anexos aportados con la demanda, visibles en el archivo #002, Pág. 30, se advierte que el demandado en el trámite llevado a cabo en la Comisaria de Familia de la localidad, indicó sus datos de contacto tales como dirección física: *“Diagonal 67C N°39B-82 Barrio Niquia, municipio de Bello, Ant.”*, celular “





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

3222551814” y su correo electrónico “ [radaan2480@gmail.com](mailto:radaan2480@gmail.com) ”, por lo que deberá la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, realizando la remisión previa de la demanda, este auto, anexos y escrito de subsanación a las direcciones indicadas.

Por último, se reconoce personería al abogado JONATHAN STIVEN GALVIS RAMIREZ portador de la T.P. 377.875 del C.S. de la j., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d31fe1c9ff7616fdd0be066b8fe68723bda7974e70e0378aa99a3edb3cf92f**

Documento generado en 07/07/2023 04:33:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**